



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 089-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con RUC N° 20100388121, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00010461-2022 de fecha 18.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 223-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.02.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 0.334 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 3.385 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4471-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)- E/PM N° 000467 de fecha 07.12.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“Que siendo las 15:30 horas del día 07 de diciembre del 2019 se inicia la descarga de la embarcación pesquera CECI con matrícula CE-0205-PM en la PPPP Pesquera Capricornio S.A. El representante de la E/P Jorge de la Cruz Mesías con cargo de Bahía presentó el formato del reporte de calas 0205 N° 001 y número de bitácora web 205-201912070859 en el cual consigna una pesca declarada (10 TM), en la primera toma de muestra se realizó la biometría de 63 ejemplares. Al momento de sacar la segunda y tercera toma de muestra ya no había recurso debido a que terminó la descarga con un total recepcionado de 3.385 TM según RP N° 1479. No completando el muestreo de la segunda y tercera toma de muestra debido a que el total descargado es menor al declarado (...).”*
- 1.2. *A través de la Notificación de Cargos N° 2605-2021-PRODUCE/DSF-PA² se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.*

¹ El cual se tuvo por cumplido conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 223-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.02.2022.

² Notificada a la recurrente el día 07.12.2021.

- 1.3. Mediante la Resolución Directoral N° 223-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.02.2022³, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.334 UIT, y con el decomiso de 3.385 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, archivándose respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4. Mediante el escrito con Registro N° 00010461-2022 de fecha 18.02.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 223-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.02.2022, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que se ha vulnerado su derecho al Debido Procedimiento en tanto que el Acta de decomiso difiere una de otra, en tanto que en un Acta se precisa N° 0701-114-0000053 y en la otra Acta N° 0701-132-000053, por lo que no es clara, no pudiéndose tratar como un error material en tanto que crea ambigüedad en la imputación. Asimismo, el Acta de decomiso provisional de recurso hidrobiológico N° 0701-132-00053 se encuentra firmado por distintos inspectores.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 6482-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 23.12.2021.

- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)*”.
- 4.1.6 El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO del LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.
 - Es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019

disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. El inciso 4 del REFSPA precisa que el fiscalizador también se encuentra facultado para efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, **establecimientos o plantas industriales**, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.* (El resaltado es nuestro).
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) Por otro lado, la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF que aprueba el Procedimiento para la Suspensión Preventiva de Zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas o pesos menores a los permitidos, aprobado por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, establece los siguientes puntos:

*“5.1.4 Formato de Reporte de Calas: Es el **medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan** al Ministerio de la Producción, la ubicación y **características básicas de las calas** realizadas durante la faena de pesca de la embarcación.
(...)*

*5.4 El formato de Reporte de Calas es el **medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan** al Ministerio de la Producción, la ubicación y **características básicas de las calas** realizadas durante la faena de pesca de la embarcación”.* (El resaltado es nuestro).

- h) Adicionalmente, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE dispone que:

“1. OBJETIVO

*Establecer el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la **finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo**, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos”.* (resaltado nuestro).

- i) De otra parte, mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGFS, se aprobó el procedimiento para realizar el muestreo y evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras, en donde se establece en el numeral 6.4, literal a) *“El inspector de acuerdo a la pesca declarada proporcionada por el representante de la embarcación, programará la toma de muestra: para ello tomará tres (03) muestras; la primera toma se efectuará dentro de la descarga del 30% del peso declarado y las otras (02) tomas dentro del 70% restante”.*
- j) Asimismo, el numeral 9.7 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de: **“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las empresas supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional (...)”.** (el resaltado es nuestro).
- k) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso, la administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)- E/PM N° 000467 de fecha 07.12.2019, en la cual se verificó que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“Que siendo las 15:30 horas del día 07 de diciembre del 2019 se inicia la descarga de la embarcación pesquera CECI con matrícula CE-0205-PM en la PPPP Pesquera Capricornio S.A. El representante de la E/P Jorge de la Cruz Mesías con cargo de Bahía presentó el formato del reporte de calas 0205 N° 001 y número de bitácora web 205-201912070859 en el cual consigna una pesca declarada (10 TM), en la primera toma de muestra se realizó la biometría de 63 ejemplares. Al momento de sacar la segunda y tercera toma de muestra ya no había recurso debido a que terminó la descarga con un total recepcionado de 3.385 TM según RP N° 1479. No completando el muestreo de la segunda y tercera toma de muestra debido a que el total descargado es menor al declarado (...)”.*
- l) De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- m) Asimismo, cabe señalar que los hechos establecidos en Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)- E/PM N° 000467 de fecha 07.12.2019 se enmarcan dentro de la ejecución de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, la cual establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.*

- n) Con relación al argumento relacionado a que se ha vulnerado su derecho al Debido Procedimiento por la consignación en el Acta de Retención de pago 0701-132 N° 000002 del acta de decomiso 0701-~~114~~-000053, debiendo ser lo correcto N° 0701-~~132~~ N° 000053, y que en ambos documentos se encuentra suscritos por fiscalizadores distintos, debe precisarse que se trata de un error material que no enerva lo verificado por los fiscalizadores en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)- E/PM N° 000467 de fecha 07.12.2019, siendo además que aquellos se encuentran inclusive referidos a las medidas de decomiso provisional por la presunta comisión de la infracción detectada mediante el Acta de fiscalización referida, por lo que no enervan el medio probatorio ofrecido por la administración ni mucho menos la comisión de la infracción tal como lo señala, en tanto que la imputación se encuentra debidamente detallada en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)- E/PM N° 000467 de fecha 07.12.2019, siendo que correspondía a la recurrente ofrecer los medios probatorios idóneos que permitan a la administración tener por desvirtuada la comisión de la infracción, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, siendo que en el presente caso no ha presentado medio probatorio fehaciente que no cometió la infracción imputada.
- o) De otro lado, el literal i) del artículo 85 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción tiene por función acreditar inspectores para el ejercicio de las actividades de supervisión y fiscalización, en materia pesquera y acuícola, así como al personal que realice el control y vigilancia de las actividades que realizan dichos inspectores.
- p) En dicho contexto, mediante Resolución Directoral N° 136-2019-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 08.08.2019, se acreditó como Fiscalizador Evaluador del Consorcio Bureau Veritas del Perú S.A. - Bureau Veritas Do Brasil Sociedade Classificadora e Certificadora Ltda al profesional Percy Nelson Tarazona Nalvarte y, mediante Resolución Directoral N° 118-2019-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 05.07.2019 se acreditó como fiscalizador de la señalada empresa supervisora al profesional Marco Antonio Florez Jalixto; en consecuencia, la suscripción de los documentos realizados por los fiscalizadores mencionados el día de los hechos, se efectuaron en ejercicio de las actividades de supervisión y fiscalización atribuidas y debidamente designadas, desvirtuándose así lo alegado por la recurrente.
- q) Finalmente, debe precisarse que de la revisión de la Resolución Directoral N° 223-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.02.2022, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios de Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- r) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas

atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.05.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 223-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones